



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00223-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL –
COOPMUTUAL
DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ
MARTHA GONZÁLEZ SOTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se observa solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la sociedad demandante remitida del correo electrónico yuleidys.vergel@ahoracontactcenter.com inscrito en el SIRNA, coadyubada por escrito firmado por las demandadas MARÍA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ y MARTHA GONZÁLEZ SOTO, y que revisado el proceso de la referencia y sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Así mismo informo que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, se encontraron títulos por la suma de **\$5.212.800** producto del embargo a pensión aplicado a la demandada MARTHA GONZÁLEZ SOTO. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCÍA en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, coadyubada por las demandadas MARÍA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ y MARTHA GONZÁLEZ SOTO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrando el despacho que es procedente por estar enmarcada en lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, en estos momentos no existe objeto litigioso pendiente por resolverse en esta actuación, pues no se puede perder de vista que el único fin de este proceso de cobro, a voces del artículo 424 del C.G.P, no es otro que el pago de una suma de dinero; obligación que se acusa como cumplida. De ahí, que se predique en este asunto una carencia de objeto.

Deviene de lo anterior, que se decretará la terminación del presente proceso, se cancelaran las medidas cautelares decretadas, oficiándose a las entidades pertinentes en caso de no existir embargo de remanente y no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes de los demandados. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.



TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR entregar a favor de la sociedad demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL – COOPMUTUAL** identificada con NIT. **900.479.582-6**, los títulos judiciales que correspondan hasta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.927.739)** por concepto de depósitos judiciales que obran por cuenta del presente proceso y que han sido descontados a la demandada **MARTHA GONZÁLEZ SOTO**, identificada con CC. 63.297.882 en virtud del embargo de salarios.

Procédase a ello previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado. Líbrese la orden de pago respectiva y realícese fraccionamiento en el caso de ser necesario.

QUINTO: Ordenar a favor de la demandada **MARTHA GONZÁLEZ SOTO**, identificada con CC. 63.297.882 la entrega de los títulos de depósito judicial que excedan a la cifra acordada en el numeral anterior y los que se generen con posterioridad, por concepto de las medidas cautelares que aquí fueron decretadas

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **037** del 15 de marzo 2024.